



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0133-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 04-05-2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda negativa; calumnia; libertad de expresión e información; debate político; opinión pública; información denigrante.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR: MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

La Sala Superior, por mayoría de votos, confirma el acuerdo ACQYD-INE76/2018 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional³, por la difusión de propaganda que, desde su perspectiva, calumnia al candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Juntos haremos historia”, a través de los promocionales denominados “DEBATE CIEN DÍAS”, “AMLOVSRE 1” y “DEBATE SEGURIDAD”. Se determinó que la solicitud de medida cautelar, respecto del promocional de radio intitulado “AMLOVSRE 1” resultaba notoriamente improcedente, toda vez que ya había sido objeto de estudio en el acuerdo ACQyD-INE67/2018, dictado por la Comisión de Quejas el veintiséis del mismo mes y año. El uno de mayo siguiente, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo ACQYD-INE-76/2018, en el sentido de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto hace a los promocionales “DEBATE SEGURIDAD” y “DEBATE CIEN DÍAS”.

La Comisión de quejas sostuvo que, aun y cuando se apreciaba la imagen de Andrés Manuel López Obrador, al tiempo que se refería la frase “la otra alternativa es alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes”,

no se señalaba de forma directa y sin ambigüedades que el candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos haremos historia" era un narcotraficante o que cometía algún otro delito. Ello, aunado a que se trataba de la opinión de uno de los candidatos a la Presidencia de la República, en el marco del debate entre aspirantes a dicho cargo, la cual fue retomada para la producción del promocional cuestionado, por lo que no existían elementos para considerar que la referida frase actualizara la imputación de un delito de manera directa e inequívoca. Por cuanto hace al promocional identificado como "DEBATE CIEN DÍAS", la autoridad responsable consideró que no se apreciaba una imputación directa de delitos o hechos falsos con la expresión "te has convertido en un títere de los criminales", dirigida al candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos haremos historia", sino que se trató de una crítica vehemente realizada de un contendiente a otro, en el marco de un debate al referido cargo, la cual se retomó para la elaboración del promocional denunciado.

El legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, sin que tales derechos sean ilimitados, pues la propia norma fundamental delinea parámetros que no se deben rebasar. El artículo 41 de la Constitución, párrafo segundo, base III, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Cabe señalar que con motivo de la reforma electoral del año 2007-2008, se incorporó a nivel constitucional, la prohibición en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos de emplear expresiones que calumnien o denigren a las personas.

"Artículo 41. ... Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

Posteriormente, como resultado de la reforma electoral de 2014, se eliminó el concepto de denigración en la propaganda electoral, al artículo 41, base I, apartado C. Dicha supresión del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión. En juicio de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que: "...a partir de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, el artículo 41, base III, apartado C de la CPEUM sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, mas no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar". En este tenor, la SCJN declaró la invalidez del artículo 69, fracción XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en la porción normativa que indica: "que denigren a las instituciones y a los propios partidos" al tratarse de una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos.

En ese sentido, de la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte, se puede advertir que la calumnia tiene como elementos: a) la imputación de hechos o delitos falsos (elemento objetivo), y b) a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo).

Por esa razón, en los casos que se analice la calumnia en medidas cautelares, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, y para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, al denunciante le corresponderá allegar elementos, al menos indiciarios, para determinar que lo conocía previamente, pues ante la duda, deberá preferirse la libertad.

Límites a la libertad de expresión: En la Norma Fundamental Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y

campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones en los casos siguientes:

- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Provoque algún delito, o
- Perturbe el orden público.

Se estima que no existe una imputación directa a Andrés Manuel López Obrador de hechos o delitos falsos, pues lo ahí manifestado fue que los criminales tienen que estar en la cárcel, siendo que la otra alternativa es alguien que hoy está al servicio de los narcotraficantes, sin que se hiciera referencia directa a candidato o algún instituto político en específico.

TESIS DEL VOTO PARTICULAR: de un análisis preliminar se desprende que en los promocionales denunciados hay elementos objetivos que podrían actualizar la figura de calumnia en contra del candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Juntos haremos historia”, Andrés Manuel López Obrador.

La información transmitida en un promocional “estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”

Con base en el precedente de la Sala Superior, se sostiene que:

- La calumnia “no sólo prohíbe la imputación de ‘hechos delictivos o ilícitos falsos’, sino también, excepcionalmente, la imputación de hechos falsos que no impliquen alguna ilicitud pero que trasciendan a la libertad y autenticidad del sufragio”.
- Los partidos políticos tienen la obligación de “brindar información certera y evitar, a toda costa, propaganda que sea negativa y engañosa”.

Por ello, discrepa de la idea relativa a que se trata únicamente de una crítica vehemente en el marco de un debate, pues con independencia de que dicha manifestación efectivamente se retome de un debate, lo cierto es que al editarla, incorporarla como contenido de un promocional y difundirlas en televisión, se encuentra sujeta a límites distintos a los aplicables en el marco de un debate, como lo es precisamente la prohibición de incurrir en calumnia.